Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00431-00[2].

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1248312**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad visible en el archivo 1.12 expediente digital, solicitud de secuestro, y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.[3]

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de $**150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

Asimismo, por cuanto según anotación No. 003 del certificado de tradición y libertad del inmueble embargado, existe una garantía hipotecaria a favor de BANCO DAVIVIENDA, la parte actora proceda a **notificar** a ese acreedor para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación (art. 462 C.G.P.).

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00431-00.
[3] Ley 2030 de 2020.

AMCB

Notifíquese en legal forma, **previo aporte** de la dirección por parte del ejecutante.-

Notifíquese y cúmplase (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e40934423295fca410d029c73a83f4ca74259f1f0de2d6ae82ee3f2bd8b5a9**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00713-00[2].

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **requerir** al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 3 de agosto de 2022 (archivo 1.12 expediente digital), so pena de no continuar con el trámite de la cautela solicitada.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00713-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d205a3e368f2d4f31e54a95d0fb4e8a251c7aa807129f4f578d916dbdbcc20c**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00864-00[2].

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1362979**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad visible en el archivo 1.11 expediente digital, solicitud de secuestro, y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.[3]

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de $**150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes y tramítese en legal forma.

Asimismo, por cuanto según anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad del inmueble embargado, existe una garantía hipotecaria a favor de CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, la parte actora proceda a **notificar** a ese acreedor y/o a quien haya sido cedida la obligación para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación (art. 462 C.G.P.).

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00864-00.
[3] Ley 2030 de 2020.

AMCB

Notifíquese en legal forma, **previo aporte** de la dirección por parte del ejecutante.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc08b0b0b6f98694c6ffc703eb6747fabf9cdbedabde76af6aa9de9a78e0a7b**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01153-00[2].

Acreditado el registro del embargo del vehículo de placas XXA 946 y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

2. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas XXA 946 el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **$69.820.000 MCTE**. Lo anterior, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

3. Finalmente, por cuanto según anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo embargado, existe una garantía prendaria a favor de CINFINANCIERA, la parte actora proceda a notificar a la citada acreedora para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P.-, la cual deberá efectuarse en legal forma, previo aporte de la dirección por parte del ejecutante.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01153-00.

AMCB

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dbec442a7265aac845ae9f7ff9ae9c4edc3c165b1ffd7da33083362d7426ee**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00523-00[2].

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **requerir** al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 3 de agosto de 2022 (archivo 1.15 expediente digital), so pena de no continuar con el trámite de la cautela solicitada.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00523-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c47b09ebf96df007c1e1dc49081941597b69dfd0e3f5705dd6dc4317630034**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01008-00[2].

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **requerir** al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 4 de agosto de 2022 (ver archivo 1.17 expediente digital), so pena de no continuar con el trámite de la cautela solicitada.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01008-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c33f2a899a0315d620d159c14c28eeeca140da115ff6b3d185dc35ef8ed672**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00527-00[2].

Vistas las actuaciones que anteceden, el Juzgado, dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) LUCY JOHANNA LÓPEZ RICO, quien representara a la parte demandante.

2. Ahora, en punto a la petición presentada por el señor FRANCISCO ARIAS NAJAR a través de apoderada, ha de tener en cuenta que, no es éste el mecanismo para poner en marcha la administración de justicia, así lo ha hecho saber la Corte Constitucional, al señalar:

> "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.*** *Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición." (Sentencia T-311 de 2013).* (Resaltado del Despacho).

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a la abogada LEIDI JOHANA ESCUDERO DONCE que, mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 se decretó el embargo del automotor de placa BGQ – 524 y que la misma no ha sido levantada. En lo demás, deberá remitirse a la información consignada en el certificado de tradición del citado automotor.

Por **secretaría**, comuníquese lo aquí decidido a la petente, al correo electrónico Johana.copyright@gmail.com, a efectos de tener por contestada la petición presentada. Déjense las constancias pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00527-00.

AMCB

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48101552dfca66272168b4736b3e2a3407c913dc969e06da94ba9499ab220195**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01379-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho **dispone:**

1. Se reconoce personería a **JOHANA ESTEFANIA FERNANDEZ MARTINEZ**, quien es estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.[3]

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante para que allegue en original la póliza contentiva de la caución ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01379-00.
[3] Archivo 1.19 del Expediente Digital.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576f8f4bc1af8701ea0aa2fa395d96560f362d836430eef04956f12da6136666**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01008-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AVALES Y CRÉDITOS S.A. -AVACRÉDITOS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MANUEL FERNANDO CRUZ RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 880, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 14 de junio de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega (ver archivo 1.19), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01008-00.

AMCB

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$65.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef854169d07d8ef32daf4f7fcac67161871ec329b1d825b332daf420253562**

Documento generado en 11/01/2023 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00527-00[2].

Previo a ordenar la aprehensión del vehículo de placa BGQ-524, se **requiere** al tomador para que suscriba la póliza y la allegue en original a este estrado judicial.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00527-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f937f3d83ce029c23994d6fa8d4ba80601f8a38e549a86feea6bc0fe9aa2b4a0**

Documento generado en 11/01/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00431-00[2].

Obre en autos las documentales que dan cuenta del trámite de notificación al extremo demandado con resultado negativo.

Ahora, en punto a la solicitud de emplazamiento, no se accede, toda vez que, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el numeral 4°, artículo 291 del Código General del Proceso.-

Notifíquese y cúmplase, (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00431-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73fbff214b9eefad1f261a2caa0f2d57629f44e31145bfb4e280c61f0600b7d**

Documento generado en 11/01/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00451-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ROBERTO MELO HERNANDEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 476521079.

2. Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo. La referida decisión, fue objeto de corrección a través de proveído de 15 de mayo de 2022.

3. De las providencias señaladas en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 10 de agosto de 2022 a su dirección electrónica, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00451-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.531.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Frente al escrito de cesión, **corrija** el número de radicado del proceso de la referencia, en tanto corresponde a 2021-00**451** y no 2021-00461; asimismo, **deberá** aportar copia del documento que dé cuenta de la venta de cartera que se llevó a cabo el 28 de enero de 2022 por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN S.A.S.

Notifíquese y cúmplase (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7b0be8b125035657f230c80fbb9cb9e01d580636fea733660524e036ddaca**

Documento generado en 11/01/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01326-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CHEVYPLAN S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAVIER ANTONIO GARCÍA CASTAÑO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 191393, junto con los intereses moratorios y seguros.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 25 de abril de 2022[3], en los términos indicados en auto de fecha 7 de septiembre de la anualidad que avanza (ver archivo 2.23), no obstante, dentro del plazo legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01326-00.
[3] Ver folio 66 y 67 del archivo "1.20.1 – 2021-01326 Notificaciones".

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$794.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae9767ab63eebbdd10eb8e62464a77526f02e885d4137b9635f512200aa8e3**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00115-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificada a la demandada Carmen Elena López Prieto de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien recibió el mensaje de datos el 28 de abril de 2022, tal y como se desprende de las documentales obrantes en el archivo 2.21 del expediente digital.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y a fin de evitar la configuración de cualquier causa que invalide lo actuado, resulta necesario **CORREGIR** los numerales 1° y 2° del auto de 7 de abril de 2022, los cuales quedarán como se señala a continuación:

> "***1. Admitir*** *la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la sociedad* ***FONNEGRA GERLEIN S.A.S.*** *cesionaria de AGUDELO Y CIA LTDA en contra de CARMEN ELENA LÓPEZ PRIETO.*
>
> *2. De la demanda y sus anexos* ***córrasele*** *traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que la conteste. (Art. 391 del Código General del Proceso).*
>
> *Désele el trámite del proceso* ***VERBAL SUMARIO****."*

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra más que superado, el Despacho se abstiene de ordenar correr traslado nuevamente.

4. En firme la presente decisión, **Secretaría** retorne el expediente al Despacho para emitir la sentencia que de fondo resuelva el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00115-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069926805ae7e7854cfd371aa0a48b9e4061e61819894ecff495299a32fa272b**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01272-00[2].

Obre en autos la respuesta allegada por el Jefe de Nómina del Ejercito Nacional, en la que da cuenta que, el demandado LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN se encuentra retirado de la institución, según orden administrativa de personal EJC No. 2063 del 1° de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01272-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231414573e8739480911dc2a1b911449602005a7799f493b08718e1e9014d414**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00944-00[2].

Obre en autos las diligencias de notificación al extremo demandado, adelantadas de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., remitidas al correo electrónico VERODELTA05@GMAIL.COM con resultado positivo en tanto las comunicaciones fueron recibidas por la demandada según se desprende del contenido de los archivos 2.22 y 2.27 del expediente digital, respectivamente.

En ese orden, y en vista de que el proceso ingreso al despacho cuando aún no había fenecido el termino para excepcionar, **Secretaria** contrólese el término del que dispone el extremo ejecutado para ejercer su defensa, atendiendo lo establecido en el artículo 118 del C. G. del P.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00944-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b961fde6bd0e83ee8a84e6e6f3f5ebb90789e4a343f3910c326d95a71d5952**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01362-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DAVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DELIO ENRIQUE CANO VILLANUEVA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1035018, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo, corregido por auto de 6 de junio de la anualidad que avanza.

3. De las providencias señaladas en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 21 de julio de 2022, quien dentro del término legal concedido expreso las razones que lo llevaron a la cesación de pago, empero, no formuló excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01362-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso y del 709 del Código de Comercio, pues de aquel identificado con el número 1035018 se desprende que Delio Cano se obligó incondicionalmente a pagar el 9 de noviembre de 2021, a favor de la entidad aquí acreedora $26'926.728 de pesos por concepto de capital; más $8'106.339 por intereses de plazo.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.752.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- En punto a la manifestación del demandado sobre la posibilidad de acogerse a la ley de insolvencia económica, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, y lo insta para que de ser el caso realice las actuaciones que estime pertinentes, empero, por otra vía judicial, dada la naturaleza del proceso de la referencia.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5f4c11db4c9e6ba22d307d1fad2e8773e7cad69d6395c955d7b0f14698f86**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01734-00[2].

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 *ibidem* que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 *Ejusdem* es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "*(...) en cuanto fuere menester (...)*", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales no le era posible al homólogo llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este Distrito Judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que verificadas las estadísticas de los Estrados Judiciales de la ciudad de Bogotá, no es comparable con la de este Despacho, pues para el período de enero a junio de 2022, última fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la opción para consultar las estadísticas reportadas por los diferentes jueces y magistrados del país[3], fue posible establecer que, el Juzgado comitente finalizó el periodo con un inventario de 841 procesos, en tanto este Despacho, respecto del mismo lapso, culminó con un total de 1.842 procesos.

Ahora bien, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "*transitoriamente*", en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01734-00.
[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022

generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, las Alcaldías Locales están facultadas para adelantar este tipo de asuntos. En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a949a827b133a8eeb704ea1e706adaf73fcac917daec12ac69507161b4dcbc2**
Documento generado en 11/01/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01714-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente, esta vez a **color** adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra.

2. Corrija el acápite de pretensiones, en punto a indicar la data de causación de intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01714-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb006430b95e900d20e899d43031bb78cf82d9e2172678be207ceb1838a38efb**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01712-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica del demandante (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Aporte constancia de vigencia y/o no revocatoria con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

3. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente, esta vez a **color** adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Corrija el acápite de pretensiones, en punto a indicar la data exacta de la causación de los intereses moratorios sobre cada uno de los pagarés aportados.

5. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01712-00.

del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece81dbea33d41df4580c2ab74c0d03c41d7fad0339a59a805e78d5bd29e1a8**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00136-00[2].

Atendiendo el escrito de aclaración, es del caso advertir a la parte demandante que el Oficio No. 0377 de 18 de julio de 2021 fue tramitado por la Secretaría de esta judicatura el 6 de agosto de 2021 a las 16:06, conforme a los lineamientos del artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; envío que también se remitió a la dirección electrónica del ejecutante.

En consecuencia, deberá prestar caso omiso al inciso del auto cuya aclaración pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00136-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dcc03657fcbe105b0c2fa5f40b4db779221249e0495962eec07ae80054e1b7**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00136-00[2].

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la Policía Metropolitana de Bogotá, hizo caso omiso al requerimiento efectuado, **ofíciese** a la mentada entidad, para que proceda a informar el trámite dado a los Oficios Nos. 0884[3] y 0377[4]. Adjúntese copia de los aludidos oficios.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00136-00.
[3] De 18 de julio de 2021.
[4] De 9 de marzo de 2022.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3909849f40ca5512c837df73dbf05ba7941ce58f6abfb0ff873b92399c34a635**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01708-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

3. Complemente el acápite de notificaciones, informando la dirección física del demandado.

4. Aporte constancia de vigencia y/o no revocatoria con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de la Escritura Pública No. 2662 del 1° de septiembre de 2020, otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá.

5. Al paso de lo anterior, deberán aportarse nuevamente los documentos que pretende sean valorados por el despacho, esta vez en mejor resolución, pues la calidad en que fueron digitalizados impide ver su contenido con nitidez. Especificamente el titulo valor y los documentos de solicitud de crédito.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01708-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a48ef1cc0379424c11973f0ee45fda0bed548d789c16a5e97c4b8cfaa609c61**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01725-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01725-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1161b4a56ea138efcc0daf0f7f79f5ff1d0890020ffb6ed4adb23f060db35f5**

Documento generado en 11/01/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01727-00[2].

Sería del caso librar mandamiento de pago de no ser porque el Despacho advierte que, dado el monto que sirvió de base para fijar la cuantía, carece de competencia para conocer el presente asunto.

Como primera medida, ha de recordarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará, entre otras, por "***el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,*** *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*". (Énfasis añadido).

De esa manera, atendiendo las reglas fijadas en el artículo 25 de la misma codificación, y para lo que a este trámite interesa, aquellas pretensiones que sumadas en su totalidad arrojen un monto inferior o igual a $40.000.000,oo[3], serán considerados de mínima cuantía, mientras que los que superen tal cifra, serán tratados como de menor. Distinción de gran importancia desde el punto de vista constitucional, pues son la línea de partida para garantizar derechos de carácter fundamental como el debido proceso y la doble instancia.

Debe tenerse en cuenta que aquellas demandas que sean clasificadas como de mínima cuantía, según lo establece el artículo 390 del CGP, deben ser tramitadas por las ritualidades del proceso verbal sumario, lo que implica no solo la reducción de los términos de traslado, la concentración en un solo acto de las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 *ibidem,* sino también, y de mucha más importancia, la limitación del ejercicio del derecho a la doble instancia, pues el parágrafo 1° del artículo 390 anteriormente citado, indica que "*los procesos verbales sumarios serán de única instancia* ".

Contrario a ello, aquellos procesos clasificados como de menor cuantía, gozan del ejercicio de la doble instancia, cuya materialización se logra a través del recurso de apelación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01727-00.
[3] Equivalentes a 40 Salarios mínimos en el año 2022.

La forma en que debe fijarse la cuantía ha sido punto de estudio de muchos doctrinantes, entre los que se encuentra Hernando Morales Molina, quien en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General[4], explicó lo siguiente:

> *"En primer término, es regla general que el proceso se determina por la demanda. Quien inicia el proceso trata de buscar la autoridad competente por razón del valor y la lógica dice que al respecto no se debe asumir otro criterio que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (ART. 20, num. 1), conforme a la apreciación del demandante.*
>
> *Chiovenda expresa: "la demanda es el acto constitutivo de la prelación jurídica procesal; el que determina la competencia por el valor y el juez que tiene la obligación de pronunciarse sobre la demanda, no puede determinarse, por lo tanto, mas que por la demanda misma"*
>
> *Y el Tribunal de Bogotá expone: "… se ha sostenido constantemente que lo que determina la competencia por razón de la cuantía, no es lo que en religada deba el demandado al actor, sino lo que éste demanda. La cuantía de una acción (pretensión) no la da el monto efectivo o verdadero de la deuda, sino el de la demanda, es decir, lo que se pida, débase o no. De lo contrario, resultaría nulo lo actuado en todos los pleitos… en los cuales no se demostrará la deuda o se acreditara el pago. En tales circunstancias jamás procedería sentencia absolutoria, sino anulación del proceso por declinatoria de jurisdicción, y esto sería absurdo" (L.R. N° 319)".*

Pues bien, visto de ese modo el asunto, observa el Despacho que la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Martha Ligia Plata Vidal por las siguientes sumas derivadas del Pagaré No. 637180204419 con vencimiento de 9 de septiembre de 2022, $25.715.912,00 M/Cte por concepto de capital, $12.033.944,00 M/Cte por intereses de plazo, $226.886,00 M/Cte por póliza de seguro y $5.143.182,00 M/Cte por gastos de cobranzas, cuya sumatoria total, sin incluir el valor de los intereses moratorios pedidos, arroja la suma de $43.119.924,00 M/Cte.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, fácil es concluir que dicho monto, $43.119.924,00 M/Cte, es el que sirve de base para fijar la cuantía de las pretensiones de la demanda y, por tanto, afirmar, que el presente asunto no puede ser tramitado bajo los postulados del proceso verbal sumario.

Tan es así, que, en el acápite destinado a fijar la cuantía, el demandante fue enfático en manifestar "*Por la cuantía de las pretensiones la cual asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($43.119.924) y por el lugar de cumplimiento de la obligación descrito en el Pagaré base de ejecución y el domicilio de el (la) demandado(a) conforme al art. 28 del C.G.P., es usted competente señor juez, a la presente demanda debe dársele el trámite de ejecución de Menor Cuantía*". Manifestación que fue reiterada en el

[4] Pág. 344, Undécima Edición, 1991.

apartado general de la demanda, en el cual indicó que formulaba "*DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA*".

Sin embargo, contrario a lo anteriormente expuesto, el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá en auto de 16 de noviembre de 2022 sin mayor análisis jurídico, estimó que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no excedía los 40 SMLMV y, por tanto, había lugar a encasillar el presente asunto, como uno de mínima cuantía.

Análisis que no comparte este estrado judicial, pues conforme a la argumentación que viene de verse, no es posible aceptar que para fijar el monto de las pretensiones, *quantum* determinante para establecer la cuantía, se evalué la prosperidad o no de las súplicas del actor.

Con el mayor respeto, en criterio de este Despacho el proceder del referido estrado judicial es contradictorio, pues de un lado, en ejercicio de las facultades que la ley le concede como administrador de justicia presuntamente, evaluó el contenido de los rubros derivados del título valor aportado y emitió juicios sobre su viabilidad, empero, rechazó la demanda aduciendo una falta de competencia por el factor cuantía. Si el juez remitente consideraba que tenía competencia para evaluar su contenido, ha de concluirse que también la tenía para emitirlo por la obligación que si cumplía con las exigencias legales.

En conclusión, atendiendo los fundamentos doctrinarios y legales anteriormente citados, el presente asunto es de menor cuantía y, por tanto, la totalidad de su ritualidad, independiente de que sus pretensiones sean prosperas o no, deberá seguir siendo de conocimiento del Juez municipal remitente, por lo que se procederá a suscitar conflicto negativo de competencia.

Son entonces, los anteriores motivos suficientes para concluir la ausencia de competencia para conocer el presente asunto, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 139 del CGP, se procederá a suscitar conflicto negativo, y se remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito, para que se resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que este despacho judicial no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que, de acuerdo al monto de las pretensiones, el asunto es de menor cuantía.

SEGUNDO. Suscitar CONFLICTO NEGATIVO de competencia en contra del Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: Remítase el expediente a la Oficina de Reparto, a fin de que los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, resuelvan el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7945afdd9a396891db7cccad6db80dbbb0b7bd0c9944d9456e9cb46ef81332e7**
Documento generado en 11/01/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01730-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01730-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d46a8c12897082103dcad564ed05077a80ae8f027d7e5a971ed150be27ed07**

Documento generado en 11/01/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01733-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01733-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19c90eef7014c4c610582ebd9053609bb2495e47369c9e24e1388b0b32e7785**

Documento generado en 11/01/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01735-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01735-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1470ffa8e1024f755ac32848fc862b721e9dd6c175ecb890876c1dcd9ec6e8b4**

Documento generado en 11/01/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01738-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01738-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292cb68a67f148d0137d38ca29b226130931b113b5d5bf11f05c6d4fcf2dbfe9**

Documento generado en 11/01/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00751-00[2].

1. Obre en autos, las documentales atinentes a la solicitud elevada por el extremo actor a Santa Costilla SAS.

Asimismo, atendiendo lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a Santa Costilla SAS, para que informe a este estrado judicial si el demandado HENRY ALBERTO CAMACHO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 7.142.263, se encuentra vinculado laboralmente con su empresa (empleado) en tal caso, proceda a suministrar el correo electrónico, números de teléfonos y dirección física de notificación de aquel.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00751-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fa85af6530223849478b0c788c3c6a50482eb9cc2199a39ab938a1bb355bde**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01705-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificación emitida por la Universidad de los Andes, en la que, a efectos de establecer la vigencia de la vinculación del estudiante al consultorio jurídico, se pueda establecer la fecha de su expedición, tenga en cuenta que la aportada no permite verificar si dicha situación se configuraba al momento de presentarse la demanda.

2. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá complementar los supuestos fácticos de la demanda, informando los pormenores de la negociación, como lo son, entre otras, el inmueble en el cual debían adelantarse las obras contratadas, la fecha de inicio y finalización de las obras, las obligaciones adquiridas por el demandado, aquellas que fueron incumplidas, las gestiones que adelantó el nuevo contratista. Tales relatos deberán hacerse en estricto orden cronológico, siendo cuidadoso el futuro profesional de enlistar por separado cada hecho.

3. Al paso de lo anterior, deberán aportarse nuevamente los documentos que pretende sean valorados por el despacho, esta vez en mejor resolución, pues la calidad en que fueron digitalizados impide ver su contenido con nitidez.

4. Acredite que respecto de las pretensiones que aquí se elevan, se agotó el requisito de procedibilidad al que hace alusión la ley 640 de 2001.

5. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

---

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01705-00.

6. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0006896dbf9a443c4ac5ec27fe956efed2927494a3f3297ddb5e36d71fdee3**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01706-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

3. Complemente el acápite de notificaciones, informando la dirección física del demandado.

4. Aporte constancia de vigencia y/o no revocatoria con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de la Escritura Pública No. 2662 del 1° de septiembre de 2020, otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01706-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df350764ae00702f151ecc80dbd4ed68d9ffec9e21ae6cb72ce430a33a0d48**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01732-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01732-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa5406b62513b754e2b82dc07b18694811ef5b416d03aa84fd4fa181c206a0**

Documento generado en 11/01/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01718-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

2. Corrija el acápite de pretensiones, discriminando cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados y contenidos en la declaración de pago y subrogación de la obligación.

3. Allegue prueba de la existencia del contrato de seguro en virtud del cual afirma operó la subrogación.

4. Complemente el acápite de notificaciones indicando la dirección física del extremo ejecutado.

5. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

6. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01718-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa2bb8fa6f7827ab5fc554460544964a15f36570cb7b5f5d15056dfccca0db5**
Documento generado en 11/01/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00559-00[2].

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se verifica que la cautela decretada sobre los inmuebles con matricula No. 50S-798165 y 50S-685198 fue debidamente registrada, asimismo, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00559-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6fe6829859329a329fd6a1e92158a91e2ad4c0da0432c18d2811709c8223ab**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00751-00[2].

1. Obre en autos, las documentales atinentes a las solicitudes elevadas por el extremo actor ante la Secretaría de Movilidad y la Concesión Runt S.A.

Asimismo, atendiendo lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Concesión Runt S.A., para que informe si el demandado HENRY ALBERTO CAMACHO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 7.142.263 figura en los registros de la entidad como propietario de vehículos automotores, para tal fin, deberá suministrar número de placa y organismo de tránsito donde se encuentren matriculados.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.-

2. Así mismo, déjese constancia que según informó la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el demandado no posee vehículos inscritos en dicha oficina. (ver archivo 020)

Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00751-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed275078d9ca684a3c150a4d4f1ba46bd24499bf07bb1d51b4601303d82416**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01716-00[2].

Sería del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 "*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*", lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados–pagaré-, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

> "***Artículo 2.14.4.1.1.*** *De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por* ***certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta****. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores."* (Énfasis añadido).

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

> ***Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos****. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta.* ***Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.***
>
> *El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. D****icho certificado deberá contener como mínimo****:(...) 5.* ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.(...)."***(Subrayado y énfasis añadido).

*Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en f*ormato PDF, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01716-00.

emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información "*Signature Not Verified*", lo que traduce "*firma no verificada*" conforme se observa en la siguiente imagen:

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificacion y Firma del Pagaré

PAGARE

deceval una compañía bvc

Certificado No. 0011827163

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogota, 30/08/2022 08:15:57

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 12465629, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
19/07/2021 18:42:30	01/06/2022	En Pesos	5,719,913.00

Estado del pagaré	Ciudad de expedición
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTA D.C.

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
273	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	NIT	8050259643	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
3076970	OTORGANTE	NELED JESUS CALDERON ORTIZ / CC 77191394	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.08.30 08:15:58 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERA BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0011827163 Pag 1 de1

ORIGINAL

Es decir, que el certificado en comento, carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f2141383e9824e24b563ee7fb98d037b74652541b7b94ccbc1c4300947ad00**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00559-00[2].

Obre en autos las documentales atinentes al trámite de notificación al extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no fue posible verificar el contenido de los archivos adjuntos al mensaje remitido vía WhatsApp con tal propósito, además de que no se cumplen con las exigencias que la ley 2213 de 2022 para que sea viable la notificación a través de medios tecnológicos, en tanto no se indicó bajo gravedad de juramento que dicho medio era utilizado por la persona a notificar, tampoco se indicó la manera como obtuvo dicho teléfono, y por si fuera poco, no se allegó medio probatorio alguno que demostrara ambos supuestos.

En consecuencia, y dado que en el acápite de notificaciones señaló una dirección física, proceda a realizar el enteramiento de la ejecutada de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., enviando las comunicaciones a la Calle 39 Sur No. 73 – 29, barrio Camilo Torres - Localidad 8 Kennedy.-

Notifíquese y cúmplase (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 1, publicado el 12 de enero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00559-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050febe425189748bf4d1cd9a96e8ca0f8fcb348af29a910f41d71658a3832b2**

Documento generado en 11/01/2023 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica